

T-0 - TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN.

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011.
Hecho imponible	El Servicio de señalización marítima gestionado por la Autoridad Portuaria de Sevilla, teniendo como objeto la instalación, mantenimiento, control e inspección de dispositivos visuales, acústicos, electrónicos o radioeléctricos, activos o pasivos, destinados a mejorar la seguridad de la navegación y los movimientos de los buques en la Ría del Guadalquivir, y, en su caso confirmar la posición de los buques en navegación.
Sujeto pasivo	A título de contribuyente y solidariamente, el propietario, el naviero y el capitán del buque. Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque. Todos los sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al titular de la concesión o de la autorización. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.
Devengo	Se devengará cuando el buque entre en las aguas del puerto
Cuantía Básica (A)	0,29 €
Cuantía Básica (C)	0,28 €

	CON PUERTO BASE	SIN PUERTO BASE
BUQUES MERCANTES QUE POR SUS CARACTERISTICAS LE SEA DE APLICACIÓN LA TASA DEL BUQUE	$GTx(A+C)€x0,035$ (a las 3 primeras escala de cada año natural)	
BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTIVAS DE ESLORA IGUAL O SUPERIOR A 9 MTS SI SU PROPULSION ES A MOTOR Y 12 MTS. SI ES A VELA	$esloraxmangax(A+C)€x16$ (cada año natural)	$esloraxmangax(A+C)€x16x$ nº días estancia/365 (cada vez que entra)
BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTIVOS DE ESLORA INFERIOR A 9 MTS SI SU PROPULSIÓN ES EL MOTOR	$esloraxmangax(A+C)€x40$ (una sola vez y validez indefinida)	$esloraxmangax(A+C)€x40x$ nº días estancia/365 (cada vez que entra)

La información facilitada se realiza sin perjuicio de lo dispuesto en el T.R. de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que resulta de aplicación.

T-5 - TASA DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011.
Hecho imponible	<p>Consiste en la utilización por los buques y embarcaciones deportivas o de recreo, independientemente de sus dimensiones, de las aguas de la zona de servicio del puerto, de las redes y tomas de servicios y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado, así como la estancia en éste. Constituye también hecho imponible de esta tasa la utilización de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias por los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.</p> <p>La aplicación de esta tasa requiere que la embarcación no realice transporte de mercancía y que los pasajeros no viajen en régimen de crucero o excursiones turísticas, en cuyo caso serán de aplicación la tasa del buque, la tasa del pasaje y la tasa de la mercancía, según proceda.</p> <p>No está sujeta a esta tasa la utilización de instalaciones para la varada o puesta en seco de la embarcación, ni de maquinaria, equipos de manipulación y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de puesta a flote o puesta en seco o varada de las embarcaciones, que se encontrará sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.</p>
Sujeto pasivo	<p>A título de contribuyente y solidariamente, el propietario de la embarcación, el consignatario y el capitán o patrón de la misma.</p> <p>En dársenas e instalaciones portuarias otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes, quedando obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.</p> <p>En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir.</p>
Devengo	Se devengará cuando la embarcación deportiva o de recreo entre en las aguas de la zona de servicio del puerto, o cuando se produzca la puesta a disposición del atraque o puesto de fondeo.
Cuantía Básica (E)	0,124 €

EN DARSENAS O INSTALACIONES NAUTICO-DEPORTIVAS NO CONCESIONADAS

TIPO DE ATRAQUE O FONDEO	ZONA I TASA	ZONA II TASA	BASE EN PUERTO
ATACADA DE PUNTA A PANTALAN Y MUERTO, BOYA O ANCLA	0,1240	0,0372	0,0992
ATACADA DE PUNTA A PANTALAN CON INSTALACION DE PANTALAN LATERAL	0,2480	0,0744	0,1984
ATACADA DE COSTADO A MUELLE O PANTALAN	0,3720	0,1116	0,2976
ABARLOADA A OTRA ATACADA DE COSTADO A MUELLE O PANTALAN U OTRA A.	0,0620	0,0186	0,0496
FONDEADA CON AMARRE A MUERTO, BOYA O PUNTO FIJO	0,0744	0,0223	0,0595
FONDEADA CON AMARRE MEDIANTE MEDIOS PROPIOS	0,0496	0,0149	0,0397
POR LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA	0,7700	0,2310	0,6160
POR LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD	0,0124	0,0037	0,0099

EN DARSENAS O INSTALACIONES NAUTICO-DEPORTIVAS CONCESIONADAS

TIPO DE EMBARCACIÓN	ZONA I TASA	ZONA II TASA	EXCEPCIONALMENTE AGUA NO OTORGADA EN CONCESIÓN
EMBARCACIONES TRANSEUTES O DE PASO EN GENERAL	0,0484	0,01451	0,08705
EMBARCACIONES A VELA <=12 MT. MOTOR < =9 MTS. TRANSEUTES O DE PASO	0,0186	0,00558	0,03348
EMBARCACIONES QUE TIENEN SU BASE EN EL PUERTO EN GENERAL	0,0397	0,01190	0,07142
EMBARCACIONES A VELA <=12 MT. MOTOR < =9 MTS. QUE TIENEN SU BASE EN EL PUERTO	0,0124	0,00372	0,02232
EN ZONAS DE CALADO INFERIOR A DOS METROS EN BAJAMAR 50% DE LOS COEFICIENTES			

La información facilitada se realiza sin perjuicio de lo dispuesto en el T.R. de la Ley de Puertos del Estado

T-6 - TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LA ZONA DE TRÁNSITO

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011.
Hecho imponible	<p>Consiste en la utilización de las zonas de tránsito, especialmente habilitadas como tales por la Autoridad Portuaria y excepcionalmente de las zonas de maniobra, por las mercancías y elementos de transporte por un período superior a:</p> <p>-En operaciones de entrada o de salida marítima y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y cuarenta y ocho horas en los casos restantes.</p> <p>-En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.</p> <p>También estarán sujetos a esta tasa los materiales, maquinarias o equipamientos debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria que, no teniendo la consideración de mercancías o elementos de transporte, permanezcan en la zona de servicio del puerto en períodos continuados superiores a veinticuatro horas.</p> <p>Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la presentación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.</p> <p>A los efectos de esta tasa, se entiende por zona o zonas de tránsito aquellas especialmente habilitadas al efecto por la Autoridad Portuaria con el objeto de servir de espacio de almacenamiento o depósito temporal de mercancías y elementos de transporte de manera que se compatibilicen con eficiencia las distintas operaciones portuarias. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria delimitará la zona o zonas de tránsito del puerto o puertos que gestione, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el Reglamento de Explotación y Policía y en las Ordenanzas Portuarias.</p>
Sujeto pasivo	<p>Será sujeto pasivo contribuyente el propietario de las mercancías, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento.</p> <p>Cuando la mercancía y los elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos, el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía.</p> <p>El sustituto designado en este precepto quedará obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.</p>
Devengo	<p>Se devengará cuando las mercancías y los elementos de transporte superen los tiempos máximos de utilización de la zona de tránsito, asociados con el pago de la tasa de la mercancía.</p> <p>En el caso de materiales, maquinarias o equipamientos que no tengan la consideración de mercancías o elementos de transporte, la tasa se devengará una vez transcurrido el período de veinticuatro horas de permanencia en la zona de servicio del puerto.</p>
Cuota íntegra	m2 ocupados x días de estancia completos o fracción x cuantía básica x coeficiente que corresponda según la tabla.
Cuantía Básica (T)	0,105 €

ESTANCIA	COEFICIENTE	TASA
Hasta el día 7º	1	0,1050
Desde el día 8º al 15º	3	0,3150
Desde el día 16º al 30º	6	0,6300
Desde el día 31º al 60º	10	1,0500
A partir del día 61º	20	2,1000

TASA DE OCUPACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL DE DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS EN LOS MUELLES PUBLICOS GESTIONADOS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA

MUELLE DE TABLADA Y AVDA. DE LAS RAZAS

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011. Artículo 139.
Hecho Imponible	Depósito y almacenamiento de mercancías en las explanadas, tinglados y almacenes en los muelles públicos del Puerto de Sevilla incluidos en el interior del recinto aduanero.
Sujeto Pasivo	El titular de la autorización
Devengo	En el momento de la solicitud
Ambito espacial	En el muelle de Tablada (zona de ampliación entre norays 31 al 42), es la comprendida entre la zona de tránsito y una línea paralela al cantil a 50 metros de distancia del mismo.

CUANTÍA

ZONA	IMPORTE
DEPOSITO DESCUBIERTA	0,024355 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO DESCUBIERTA	0,024355 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO CUBIERTA CERRADA TINGLADOS 1-8	0,044621 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO CUBIERTA CERRADA TINGLADO 9	0,044621 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO CUBIERTA ABIERTA	0,044621 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO ALMACENES AVDA LAS RAZAS	0,038860 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO ESPECIAL SIDERURGICOS	0,024355 €/m2/día.

CENTENARIO / BATAN NORTE

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011. Artículo 139.
Hecho Imponible	Depósito y almacenamiento de mercancías en las explanadas, tinglados y almacenes en los muelles públicos del Puerto de Sevilla incluidos en el interior del recinto aduanero.
Sujeto Pasivo	Solicitante del servicio
Devengo	En el momento de la solicitud
Ambito espacial	En el muelle del Centenario, es la comprendida a partir de la zona de tránsito hasta su fondo final. En el muelle del Batán Norte, es la comprendida a partir de la zona de Depósito descubierta hasta su fondo final.

CUANTÍA

ZONA	IMPORTE
DEPOSITO DESCUBIERTA	0,020163 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO DESCUBIERTA	0,018147 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO CUBIERTA CERRADA	0,080111 €/m2/día.
ALMACENAMIENTO ESPECIAL SIDERURGICOS	0,020163 €/m2/día.
ZONA DE ALMACENAMIENTO ESPECIAL	0,007561 €/m2/día.